

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. : 110013342047-2018-00366-00
Demandante : AMPARO COBOS GARIBELLO Y OTROS
Demandado : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y OTROS
Vinculado : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
Asunto : Decreta pruebas

ACCIÓN POPULAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre un derecho de postulación, el decreto de pruebas y una vinculación.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Los señores Amparo Cobos Garibello, Martha Isabel Bolivar Villamil, Jesús Adan Cobos Garibello, Johanna Jasbleidy Monsalve, María Bibiana Garibello, Bertha Fany Garibello Neuta, Carmen Alicia Garibello Neuta, Obdulía Patricia Quesada Cabeza, Franci Yamile Cubillos Castillo, Jaime Quintero Buenaventura, Mary Flor Cobos de Tunjo, Juan Máximo Cobos Garibello, María Satoria Cobos Garibello, Judith del Corazón de María Cobos Garibello, María Alicia López Ballén, Arcangel López Pardo, Elizabeth Cobos Neuta, Jorge Elías Espejo Pacalagua, Josefina Cobos Garibello, Adriana Marcela Vargas Peña otorgaron poder al abogado Orlando Herrán Vargas para presentar demanda de acción popular contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB, LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DEL HÁBITAT, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, "por la omisión en la presentación de los servicios de alcantarillado, y el derecho constitucional al saneamiento básico de los habitantes del barrio san José segundo sector de la localidad de Bosa".
- 1.2. La demanda fue asignada a este Despacho judicial, siendo admitida el 20 de septiembre de 2018.
- 1.3. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DEL HÁBITAT, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, contestaron la demanda en tiempo y solicitaron la vinculación de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.
- 1.4. Con auto del 10 de octubre de 2018, se ordenó la vinculación de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.
- 1.5. Contra la anterior decisión fue interpuesto recurso de reposición, el cual fue resuelto con auto del 08 de noviembre de 2018, declarando la falta de competencia y ordenando la remisión del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.
- 1.6. Con providencia del 08 de noviembre de 2019, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN

- A, M.P. Dra. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO, avocó conocimiento del asunto.
- 1.7. La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA contestó la demanda en tiempo.
 - 1.8. El 12 de diciembre de 2019, la Secretaría del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA corrió traslado de las excepciones propuestas.
 - 1.9. El 31 de agosto de 2021, se celebró audiencia de pacto de cumplimiento declarándose fallida.
En la referida diligencia, la señora AMPARO COBOS solicitó la revocatoria del poder conferido al abogado Orlando Herrán Vargas y reconocimiento de personería al abogado JHON JAIRO SOLANO RINCÓN; teniendo en cuenta que, la solicitud de revocatoria de poder realizada por la señora AMPARO COBOS se refirió a todos los actores populares, sin que se aportara documento de revocatoria otorgada por los otros actores populares, como tampoco nuevo poder conferido a otro apoderado, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, en esa diligencia ordenó a los actores populares y al abogado JHON JAIRO SOLANO RINCÓN, allegar poder debidamente conferido, para decidir sobre el reconocimiento de personería.
 - 1.10. Con proveído del 17 de noviembre de 2023, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, se dejó sin efecto la decisión de avocar conocimiento y se devolvieron las diligencias a esta Instancia Judicial, declarando que este Juzgado no podría declararse incompetente para el conocimiento del proceso.
 - 1.11. En cumplimiento a lo anterior, con auto del 11 de enero de 2024, se avocó el conocimiento del proceso en el estado procesal en el que se encontraba, esto es, para iniciar etapa probatoria y, se requirió a los actores populares y al abogado Jhon Jairo Solano Rincón, para que aportaran los poderes conferidos por los actores populares al referido abogado, en atención a la orden proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, M.P. Dra. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO, que, mediante providencia del 31 de agosto de 2021.
 - 1.12. Superado el término concedido, no hubo pronunciamiento.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el derecho de postulación en acciones populares

La ley 472 de 1998 en sus artículos 12 y 13 estipula que, entre otros, las personas naturales y/o jurídicas podrán ejercitar por sí mismas o por quien actúe en su nombre, las acciones populares.

Al verificar el trámite del proceso, se evidencia que, la totalidad de los actores populares, confirieron poder al abogado ORLANDO HERRÁN VARGAS, para que los representara en el trámite del asunto, por lo que mediante auto del 08 de noviembre de 2018, se le reconoció personería adjetiva para actuar en tal calidad.

Asimismo, se evidenció que, en la audiencia de pacto de cumplimiento, la señora AMPARO COBOS, una de las accionantes, revocó el poder conferido al abogado JHON JAIRO SOLANO RINCÓN y confirió poder al abogado JHON JAIRO SOLANO RINCÓN, siéndole reconocida personería adjetiva en esas condiciones.

Finalmente, como el abogado JHON JAIRO SOLANO RINCÓN, en la audiencia de pacto de cumplimiento informó representar a todos los actores populares, el Despacho sustanciador le ordenó allegar poder que lo acreditara como tal, orden que fue reiterada por este Despacho el 11 de enero de 2024.

Como el abogado JHON JAIRO SOLANO RINCÓN, ni los demás actores populares allegaron revocatoria de poder conferido al abogado ORLANDO HERRÁN VARGAS, ni nuevo poder conferido al abogado JHON JAIRO SOLANO RINCÓN, mediante esta providencia se negará el reconocimiento de personería para representar a los demás actores populares.

2.2. Sobre el decreto de pruebas

Vencidos los términos del traslado de la acción popular y declarada fallida la audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se procede a decretar las siguientes pruebas:

2.2.1. De la parte accionante

Aportadas: Téngase como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, los documentos allegados con la demanda y con la subsanación a la demanda, obrantes en los folios 22 a 58 y 75 a 106 del expediente.

Solicitadas: El Despacho se pronuncia sobre las pruebas solicitadas por el actor popular así:

- **Inspección judicial:** El artículo 236 del C.G.P., dispone:

“PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.” (Subrayado fuera de texto)

En atención a lo dispuesto por el legislador, este Despacho negará la solicitud de inspección judicial, en esta etapa procesal, como quiera que antes de determinar si la misma procede, se deberá evaluar el conjunto del material probatorio allegado, así como el que se decrete, lo que permitirá establecer si con el obrante en el proceso se pueden o no verificar los hechos de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, sí al decreto y recaudo de todo el material probatorio se evidencia que se requiere la inspección judicial, la misma será decretada de oficio.

2.2.2. De la parte accionada

2.2.2.1. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DEL HÁBITAT, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Aportadas: Téngase como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, los documentos allegados con la contestación de la demanda, obrantes en los folios 134 a 167 del expediente.

Solicitadas: Se oficia al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a este expediente, en documento digital, copia de todos los informes técnicos y jurídicos realizados por dicho Instituto, respecto a la clasificación de la situación del sector San Jose II Sector, de la UPZ 87 TINTAL SUR, Localidad 07 Bosa, Bogota D.C.

2.2.2.2. EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Aportadas: Téngase como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, los documentos allegados con la contestación de la demanda, obrantes en los folios 183 a 198 del expediente.

Solicitadas: La entidad accionada no solicitó medios de prueba.

2.2.3. De la vinculada – Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

Aportadas: Téngase como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, los documentos allegados con la contestación de la demanda y con el traslado de excepciones, obrantes en los folios 243 y 248 del expediente.

Solicitadas: La entidad vinculada no solicitó medios de prueba.

2.2.4. Pruebas de oficio

En atención a la capacidad oficiosa que le asiste al Juez para decretar medios de prueba que permitan esclarecer los hechos de la demanda, DE OFICIO, se decretarán las siguientes pruebas:

1. Se requiere al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho las condiciones técnicas y jurídicas **actuales** respecto a la clasificación de la situación del sector San José II Sector, de la UPZ 87 TINTAL SUR, Localidad 07 Bosa, Bogotá D.C., con dirección aproximada CL 87C BIS SUR con KR 87K 06. Asimismo, se solicita emitan pronunciamiento relacionado con el tratamiento actual de aguas residuales, manejo de plagas y control de inundaciones que se evidencia en la zona.
2. Se requiere al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho las condiciones técnicas y jurídicas actuales del barrio Villa Celina en relación con el uso de aguas residuales y, como ese tratamiento afecta o no al sector San José II Sector, de la UPZ 87 TINTAL SUR, Localidad 07 Bosa, Bogotá D.C., con dirección aproximada CL 87C BIS SUR con KR 87K 06.
3. Se requiere a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, envíe a este Despacho, la totalidad del expediente administrativo que se refiera a las solicitudes de legalización del sector San José II Sector, de la UPZ 87 TINTAL SUR, Localidad 07 Bosa, Bogotá D.C., con dirección aproximada CL 87C BIS SUR con KR 87K 06.
4. Se requiere a CODENSA S.A. para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este Despacho, en virtud de que autorización, realizaron instalación y prestación del servicio público de alumbrado público de los inmuebles ubicados en el sector San José II Sector, de la UPZ 87 TINTAL SUR, Localidad 07 Bosa, Bogotá D.C., con dirección aproximada CL 87C BIS SUR con KR 87K 06, allegando los soportes correspondientes.

Para efectos de la respuesta, se ordena que por Secretaría se anexe al oficio copia de la demanda con los anexos, como quiera que allí aparecen las facturas de servicios públicos a las que se hace relación.

5. Se requiere a la Secretaría de Hacienda de Bogotá, para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este Despacho, el estatus legal de los inmuebles ubicados en el sector San José II Sector, de la UPZ 87 TINTAL SUR, Localidad 07 Bosa, Bogotá D.C., con dirección aproximada CL 87C BIS SUR con KR 87K 06, allegando los soportes correspondientes.

Para efectos de la respuesta, se ordena que por Secretaría se anexe al oficio copia de la demanda con los anexos, como quiera que allí aparecen los comprobantes de impuesto predial sobre algunos de los inmuebles a los que se hace relación.

6. Se requiera a los Juzgados Administrativos de Bogotá y Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen si conocen o han conocido medios de control constitucionales o de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho, relacionados con la aprobación y legalización del sector San José II Sector, de la UPZ 87 TINTAL SUR, Localidad 07 Bosa, Bogotá D.C., así como la petición de instalación de red de acueducto y alcantarillado. Si la respuesta es afirmativa, informar identificación del proceso, estado del mismo y última decisión proferida.
7. Se requiera a la Secretaría Jurídica de Bogotá, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este Despacho, si en el sector San José II Sector, de la UPZ 87 TINTAL SUR, Localidad 07 Bosa, Bogotá D.C., con dirección aproximada CL 87C BIS SUR con KR 87K 06, habitan comunidades indígenas legalmente reconocidas, si la respuesta es afirmativa informar de qué comunidad se trata, allegando los documentos correspondientes a la representación legal, ámbito de competencia de la comunidad e información de contacto y notificaciones judiciales de la misma.
8. Se requiera a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este Despacho, si realizó seguimiento al RAD SDS 2017ER23610 SP-306 ATENCIÓN DE PETICIÓN SDQS 775362017, la cual fue resuelta inicialmente con el radicado No. 2017-571-05780-2 y/o 12-81 RAD SDS 2017ER23610, relacionado con las condiciones de salud y salubridad de los habitantes del sector San José II Sector, de la UPZ 87 TINTAL SUR, Localidad 07 Bosa, Bogotá D.C., con dirección aproximada CL 87C BIS SUR con KR 87K 06, en lo que se refiere a la situación de aguas residuales y manejo de plagas, allegando los soportes correspondientes.
9. Se requiere a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, a la Secretaría de Planeación de Bogotá, a la Secretaría de Salud de Bogotá, a la Secretaría de Hábitat de Bogotá, a la Secretaría de Ambiente de Bogotá, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y a la Alcaldía Local de Bosa, para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen, con claridad y sin evasivas, si han realizado actividades de monitoreo y mitigación de riesgos frente a riesgos de salud, saneamiento básico y salubridad por tratamiento de aguas residuales, manejo de plagas y control de inundaciones en el sector San José II Sector, de la UPZ 87 TINTAL SUR, Localidad 07 Bosa, Bogotá D.C., con dirección aproximada CL 87C BIS SUR con KR 87K 06, allegando los soportes correspondientes.
10. Se requiere al Departamento Nacional de Estadística – DANE, que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este Despacho el último censo poblacional del sector San José II Sector, de la UPZ 87 TINTAL SUR, Localidad 07 Bosa, Bogotá D.C., con dirección aproximada CL 87C BIS SUR con KR 87K 06, especificando el porcentaje de hombres, mujeres, niños, adolescentes y personas de la tercera edad.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA al abogado Jhon Jairo Solano Rincón, como apoderado judicial de los señores Martha Isabel Bolivar Villamil, Jesús Adan Cobos Garibello, Johanna Jasbleydy Monsalve, María Bibiana Garibello, Bertha Fany Garibello Neuta, Carmen Alicia Garibello Neuta, Obdulia Patricia Quesada Cabeza, Francly Yamile Cubillos Castillo, Jaime Quintero Buenaventura, Mary Flor Cobos de Tunjo, Juan Máximo Cobos Garibello, María Saturia Cobos Garibello, Judith del Corazón de María Cobos Garibello, María Alicia López Ballén, Arcangel López Pardo, Elizabeth Cobos Neuta, Jorge Elias Espejo Pacalagua, Josefina Cobos Garibello, Adriana Marcela Vargas Peña, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS, con el valor legal que la ley les otorga, e incorporar al expediente, los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones.

TERCERO: NEGAR LA SOLICITUD DE INSPECCIÓN JUDICIAL solicitada por la parte demandante, en los términos dispuestos en la parte considerativa.

CUARTO: DECRETAR LA PRUEBA DOCUMENTAL solicitada por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ. En consecuencia, por Secretaría oficiase al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino a este expediente, en documento digital, copia de todos los informes técnicos y jurídicos realizados por dicho Instituto, respecto a la clasificación de la situación del sector San Jose II Sector, de la UPZ 87 TINTAL SUR, Localidad 07 Bosa, Bogota D.C.

QUINTO: DECRETAR DE OFICIO LAS SIGUIENTES PRUEBAS: Por Secretaría realícense los siguientes requerimientos:

1. Al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho las condiciones técnicas y jurídicas **actuales** respecto a la clasificación de la situación del sector San José II Sector, de la UPZ 87 TINTAL SUR, Localidad 07 Bosa, Bogotá D.C., con dirección aproximada CL 87C BIS SUR con KR 87K 06. Asimismo, se solicita emitan pronunciamiento relacionado con el tratamiento actual de aguas residuales, manejo de plagas y control de inundaciones que se evidencia en la zona.
2. Al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al Despacho las condiciones técnicas y jurídicas actuales del barrio Villa Celina en relación con el uso de aguas residuales y, como ese tratamiento afecta o no al sector San José II Sector, de la UPZ 87 TINTAL SUR, Localidad 07 Bosa, Bogotá D.C., con dirección aproximada CL 87C BIS SUR con KR 87K 06.
3. A la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, envíe a este Despacho, la totalidad del expediente administrativo que se refiera a las solicitudes de legalización del sector San José II Sector, de la UPZ 87 TINTAL SUR, Localidad 07 Bosa, Bogotá D.C., con dirección aproximada CL 87C BIS SUR con KR 87K 06.
4. A CODENSA S.A. para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este Despacho, en virtud de que autorización, realizaron instalación y prestación del servicio público de alumbrado público de los inmuebles ubicados en el sector San José II Sector, de la UPZ 87 TINTAL SUR, Localidad 07 Bosa, Bogotá D.C., con dirección aproximada CL 87C BIS SUR con KR 87K 06, allegando los soportes correspondientes.
Para efectos de la respuesta, se ordena que por Secretaría se anexe al oficio copia de la demanda con los anexos, como quiera que allí aparecen las facturas de servicios públicos a las que se hace relación.
5. A la Secretaría de Hacienda de Bogotá, para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este Despacho, el estatus legal de los inmuebles ubicados en el sector San Jose II Sector, de la UPZ 87 TINTAL SUR, Localidad 07 Bosa, Bogotá D.C., con dirección aproximada CL 87C BIS SUR con KR 87K 06, allegando los soportes correspondientes.
Para efectos de la respuesta, se ordena que por Secretaría se anexe al oficio copia de la demanda con los anexos, como quiera que allí aparecen los comprobantes de impuesto predial sobre algunos de los inmuebles a los que se hace relación.
6. A los Juzgados Administrativos de Bogotá y Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la

notificación de esta providencia, informen si conocen o han conocido medios de control constitucionales o de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho, relacionados con la aprobación y legalización del sector San José II Sector, de la UPZ 87 TINTAL SUR, Localidad 07 Bosa, Bogotá D.C., así como la petición de instalación de red de acueducto y alcantarillado. Si la respuesta es afirmativa, informar identificación del proceso, estado del mismo y última decisión proferida.

7. A la Secretaría Jurídica de Bogotá, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este Despacho, si en el sector San José II Sector, de la UPZ 87 TINTAL SUR, Localidad 07 Bosa, Bogotá D.C., con dirección aproximada CL 87C BIS SUR con KR 87K 06, habitan comunidades indígenas legalmente reconocidas, si la respuesta es afirmativa informar de qué comunidad se trata, allegando los documentos correspondientes a la representación legal, ámbito de competencia de la comunidad e información de contacto y notificaciones judiciales de la misma.
8. A la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este Despacho, si realizó seguimiento al RAD SDS 2017ER23610 SP-306 ATENCIÓN DE PETICIÓN SDQS 775362017, la cual fue resuelta inicialmente con el radicado No. 2017-571-05780-2 y/o 12-81 RAD SDS 2017ER23610, relacionado con las condiciones de salud y salubridad de los habitantes del sector San José II Sector, de la UPZ 87 TINTAL SUR, Localidad 07 Bosa, Bogotá D.C., con dirección aproximada CL 87C BIS SUR con KR 87K 06, en lo que se refiere a la situación de aguas residuales y manejo de plagas, allegando los soportes correspondientes.
9. A la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, a la Secretaría de Planeación de Bogotá, a la Secretaría de Salud de Bogotá, a la Secretaría de Hábitat de Bogotá, a la Secretaría de Ambiente de Bogotá, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y a la Alcaldía Local de Bosa, para que, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen, con claridad y sin evasivas, si han realizado actividades de monitoreo y mitigación de riesgos frente a riesgos de salud, saneamiento básico y salubridad por tratamiento de aguas residuales, manejo de plagas y control de inundaciones en el sector San José II Sector, de la UPZ 87 TINTAL SUR, Localidad 07 Bosa, Bogotá D.C., con dirección aproximada CL 87C BIS SUR con KR 87K 06, allegando los soportes correspondientes.
10. Al Departamento Nacional de Estadística – DANE, que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a este Despacho el último censo poblacional del sector San José II Sector, de la UPZ 87 TINTAL SUR, Localidad 07 Bosa, Bogotá D.C., con dirección aproximada CL 87C BIS SUR con KR 87K 06, especificando el porcentaje de hombres, mujeres, niños, adolescentes y personas de la tercera edad.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

¹ Parte demandante: lilispupa@hotmail.com; jhonjasolano@outlook.com;

Bogotá: acbernate@secretariajuridica.gov.co; buzonjudicial@sdp.gov.co; defensajudicial@ambientebogota.gov.co; notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co; notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co; buzonjudicial@sdp.gov.co; notificacionjudicial@saludcapital.gov.co

EAAB: g.d.hernandez99@gmail.com; notificaciones.electronicas@acueducto.com.co

CAR: buzonjudicial@car.gov.co

Defensoría: yмосquera@defensoria.edu.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

MPG

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por el juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>